

Expte. 13-05438119-5/1 “RUMAOS S.A.  
EN J° 161.491 “SALOMONE ANA...” P/  
REP”

## SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Rumaos S.A., por intermedio de apoderada, interpone recurso extraordinario provincial contra la resolución dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en fecha 05/05/2021, en los autos N° 161.491 caratulados “Salomone Ana Laura c/ Rumaos S.A. p/ Acción de reinstalac. en el trabajo”.-

### I.- ANTECEDENTES:

Ana Laura Salomone, entabló medida autosatisfactiva contra Rumaos S.A., a fin de que se declarara nulo su despido y se la reinstalara en su puesto de trabajo.

Luego de correrse vista a la demandada, la Cámara hizo lugar a la medida. Planteado recurso de reposición el mismo fue rechazado.-

### II.- AGRAVIOS:

Se agravia la sociedad recurrente sosteniendo que la decisión valoró arbitrariamente las constancias de la causa; que vulnera sus derechos al debido proceso y de defensa; y que aplicó erróneamente los D.N.U. 329/20, 624/20 y 761/20.

Dice que no se abrió el contradictorio; y que la prohibición se refiere a los despidos sin justa causa o por falta o disminución del trabajo.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe ser acogido.-

IV.- La crítica de violación al derecho de defensa es inatendible, en razón de que a la actual impugnante se le dio la posibilidad de defenderse y de ofrecer prueba, observándose el principio de contradicción o bilateralidad (V. cfr. fs. 3 vta./4 de los principales). En otras palabras, al no haber tramitado *inaudita altera pars* el requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por la Sra. Salomone, el mínimo traslado al sujeto pasivo requerido, garantizó la obligación constitucional de ser oído (Arg. Arts. 18 de la Constitución de la Nación Argentina, y 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica) y, asimismo, una resolución inmediata, de respuesta eficaz, sin necesidad de un ordinario posterior (Cfr. Devoto, Pablo Andrés, “El decreto de necesidad y urgencia 329/2020: La prohibición de los despidos sin justa causa y la solicitud de reinstalación”, en L.L. del 17/07/2020, p. 3).-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, se subraya que V.E., por mayoría, en fecha 04/08/2021 y en los autos N° 13-05340576-7 caratulados “Aguilera en J° 161.023”, ha excluido de la aplicación de las normas más arriba citadas, a las relaciones laborales que no se encontraban vigentes al momento de la entrada en vigencia de tal normativa de emergencia.

A mérito de lo expuesto, y atendiendo, por una parte, a que el puesto de trabajo existía con anterioridad a que estuviera vigente el D.N.U. 329/20 -prorrogado por los Decretos N° 487/20, 624/20, 761/20, 891/2020, 39/2021, 266/2021, 345/2021 y 413/2021-, y, por otra, a que la judicante controlada ponderó que el distracto de la ahora recurrida fue “injustificado”, se considera que dicho despido fue sin justa causa, encontrándose legalmente prohibido, no produciendo, por tanto, efecto alguno la extinción del vínculo laboral, encontrándose enmarcado dentro del ámbito de las prescripciones emanadas de los artículos 2 y 4 del primer decreto citado, situación que permite afirmar que el pronunciamiento cuestionado es normativamente correcto y ajustado a derecho.-

VI.- Por todo lo dicho y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General concluye que no corresponde el acogimiento del recurso extraordinario provincial deducido.-

Despacho, 07 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGGAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General